



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00525.
Demandante	María Inés Macia Padilla
Demandado	E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y T Empleamos S.A.S.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por María Inés Macia Padilla contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y T Empleamos S.A.S., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, el Despacho observa que una de las demandadas es la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, sin embargo, no se observa el acto administrativo de fecha 17 de diciembre de 2017, que dice el demandante aquella entidad expidió, así como tampoco la constancia de notificación del mismo.

Se aclara que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **lo que se debe demandar son actos administrativos** que provengan de la entidad pública demandada, mas **no otra clase de escritos**, como una contestación de demanda que realice un apoderado en nombre de la entidad, como erróneamente puede estar haciendo la parte demandante en el presente asunto.

Así las cosas, deberá la parte demandante darle cumplimiento al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. aportando copia del acto administrativo a demandar, con la correspondiente constancia de notificación.

2. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, no se observa el acto administrativo de creación de la demandada E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, la cual, no está exceptuada en la norma en cita, y por ello, debía aportarse al expediente dicho documento.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar dentro del término otorgado certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Carlos Sarmiento Villarreal**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.033.206. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 115 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pinzda Palencia
JOSE FELIX PINZDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00592.
Demandante	Lyla Margarita Restrepo García
Demandado	SENA

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Lyla Margarita Restrepo García contra el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto del requisito de agotamiento de la conciliación expone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. Negrilla fuera de texto.

Como se puede observar, la norma exige, entre otros, que en tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar la conciliación extrajudicial.

Respecto de los procesos en donde se debatan relación laboral envuelta en contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado¹, mediante sentencia de unificación de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), indicó que no era exigible el requisito de la conciliación extrajudicial previa en tratándose de **asuntos pensionales** porque eran derechos irrenunciables, mas no se refirió a las prestaciones sociales como cesantías, intereses de las cesantías, primas, y demás derechos laborales que genere la declaratoria de la existencia de la relación laboral.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Rad. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Atendiendo a lo anterior, el demandante debe acreditar el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial para las prestaciones sociales solicitadas en la demanda, pues, como se dijo, solo está exento de ello, lo referente a los aportes a pensión.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que se aporte la constancia de conciliación de las prestaciones sociales a que se hizo referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **Pedro José Navarro Gardeazabal**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.770.808. y al doctor **Alvaro Javier Guerra Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.771.502. como apoderados de la parte demandante para los términos y fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00365.
Demandante	Jorge Eliecer Blanco Sala
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Jorge Eliecer Blanco Sala contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Respecto del derecho de postulación, el artículo 73 del C.G.P. establece que “ *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

En el presente caso, el señor Jorge Eliecer Blanco Sala presenta demanda actuando en nombre propio, no obstante, al Despacho consultar Registro Nacional de Abogados se evidencia que no registra como abogado.

Así las cosas, al no permitir la ley que se actúe la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin ser abogado, incumple el demandante el precepto en cita, por lo que dentro del término que el Despacho le otorgará deberá constituir abogado.

2. El artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto del contenido de la demanda expone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. (...).

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Revisada la demanda el Despacho encuentra que la misma adolece de los requisitos antes transcritos, por lo que el apoderado que constituya el demandante deberá tenerlos en cuenta a efectos de ser corregidos.

3. El artículo 163 del C.P.A.C.A. respecto de la individualización del acto expone lo siguiente:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso, la parte demandante no individualiza el acto acusado, y el restablecimiento solicitado no es claro. Por consiguiente, deberá corregir dicha falencia.

4. Exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. como requisito previo para demandar que se haya agotado la conciliación cuando los asuntos sean conciliables.

En el presente caso no se trata de una nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual debía haberse agotado dicho requisito de conciliación, no obstante el demandante omitió aportar dicha constancia, por lo que deberá aportarla al presente expediente.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
 SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
 Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00450.
Demandante	Amparo Julieth Buelvas Bellojín
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M. y otro

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Amparo Julieth Buelvas Bellojín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-F.N.P.S.M. y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Negrilla fuera de texto.*

(...).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante allega copia del acto acusado, esto es, el Oficio SEM-SAHAGUN No. 400-H05-192-2017 de 17 de agosto de 2017¹, mediante el cual la Secretaria de Educación del Municipio de Sahagún, niega la sanción moratoria. No obstante, no aporta constancia de comunicación o notificación del mismo, omitiendo el cumplimiento de lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica que el poder especial "... podrán conferirse por documento privado... El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.". Por ello deberá el apoderado de la parte demandante aportarlo al proceso.

En el presente caso el abogado Gustavo Garnica Angarita indica actuar como apoderado de la demandante, no obstante, al revisar el expediente no obra poder dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería por parte de la demandante.

3. El numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos de la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...).

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en*

¹ Ver folios 12 al 14 del expediente.

el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual, no está exceptuada en la norma en cita, y por ello, debía aportarse al expediente dicho documento.

Así las cosas, deberá la parte demandante aportar dentro del término otorgado certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

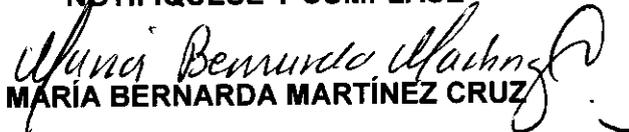
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00502.
Demandante	Gustavo Opino Silgado
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Gustavo Opino Silgado contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. respecto de los anexos que deben aportarse con la demanda expone:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Negrilla fuera de texto.

(...).

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante allega copia del acto acusado, esto es, de la Resolución No. 14 de 16 de abril de 2018, mediante el cual el Departamento de Córdoba niega el ascenso al demandante. No obstante no aporta constancia de comunicación o notificación del mismo, omitiendo el cumplimiento de lo exigido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. En cuanto a los poderes, el artículo 74 del C.G.P., indica que el poder especial "... podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**"

En el presente caso el poder no es claro, antes por el contrario genera ambigüedad de cara a la demanda y a las pruebas del expediente, ello en tanto el acto acusado es la Resolución No. 14 de 16 de abril de 2018¹, mediante el cual el Departamento de Córdoba niega el ascenso al demandante, y no la Resolución No. 14 de 7 de mayo de 2018, que indica el poder.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que aporte la copia de la notificación o comunicación del acto acusado de que trata el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. y aporte nuevo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Obrante a folio 25

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el p^ortico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la falencia indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Contractual
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00486
Demandante	Unión Temporal Terminal Plaza Sahagún
Demandado	Municipio de Sahagún

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Unión Temporal Terminal Plaza Sahagún contra el Municipio de Sahagún, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales incoada por la Unión Temporal Terminal Plaza Sahagún contra el Municipio de Sahagún, conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al AL Municipio de Sahagún, a través del alcalde y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30)-días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la

última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **Gustavo de Jesús Rodríguez Arrieta**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.816.908. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00446
Demandante	Aguas del Sinú S.A. E.S.P.
Demandado	C.V.S.

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Aguas del Sinú S.A. E.S.P. contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S. previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Aguas del Sinú S.A. E.S.P. contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S., conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-C.V.S., y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

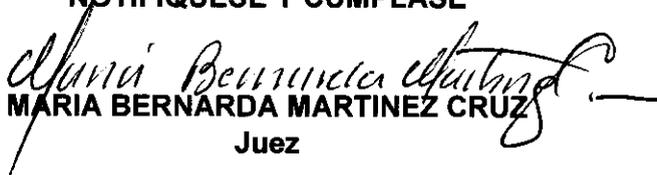
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Adriana Esther Behaine Pacheco** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.063.149.469. como apoderada de Aguas del Sinú S.A. E.S.P. conforme el poder otorgado por el Gerente de la empresa obrante a folio 23 del expediente.

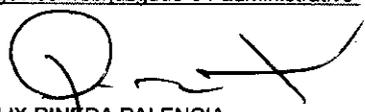
SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00446
Demandante	Aguas del Sinú S.A. E.S.P.
Demandado	C.V.S.

I. AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito aportado con posterioridad a la presentación de la demanda solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional parcial de la Resolución No. 2-5600 de 27 de diciembre de 2018, por considerar que violan la Constitución y la ley.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto arriba mencionado cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

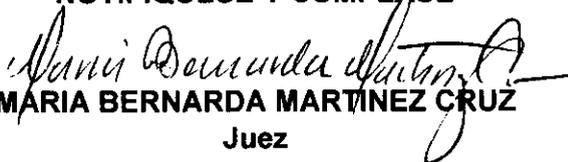
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada a la entidad demandada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

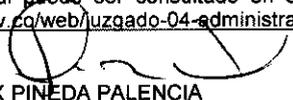
SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos del literal *SEGUNDO* y *TERCERO* del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00472
Demandante	Oleoducto Central S.A.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Oleoducto Central S.A. contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto Central S.A. contra el Municipio de San Antero, conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Catalina Hoyos Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.923., **Juan Pablo Godoy Fajardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.787., **Mónica Inés Hernández Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.863.391., **Catalina Amarís Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.583.108., y **Luisa Fernanda Jiménez Mahecha**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.210.683., como apoderados de Oleoducto Central S.A. conforme el poder otorgado por el apoderado General de dicha empresa Nicolás Rivera Montoya, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 19, 20 y 21 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00472
Demandante	Oleoducto Central S.A.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A folios del 5 al 10 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. IAP-MSA-0823 DE 2 DE JULIO DE 2019, No. 1069 IPA-MSA-2019 del 28 de agosto de 2019, y la No. 1056 IPA-MSA-2019 del 27 de agosto de 2019, por considerar que violan la Constitución y la ley.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

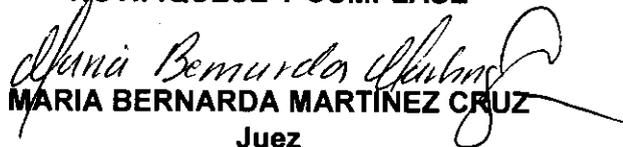
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada a la demandada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos del literal *SEGUNDO* y *TERCERO* del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00316
Demandante	Oleoducto Central S.A.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Oleoducto Central S.A. contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto Central S.A. contra el Municipio de San Antero, conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada y **Luisa Fernanda Jiménez Mahecha**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.210.683., **Catalina Hoyos Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.923., **Juan Pablo Godoy Fajardo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.159.787., **Mónica Inés Hernández Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.863.391., y **Catalina Amarís Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.583.108., como apoderados de Oleoducto Central S.A. conforme el poder otorgado por el apoderado General de dicha 20, 21 y 22 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00316
Demandante	Oleoducto Central S.A.
Demandado	Municipio de San Antero

I. AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

A folios del 5 al 10 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 0612 de 20 de mayo 2019, y la No. IAP-MSA-0812 de 2 de julio de 2019, por considerar que violan la Constitución y la ley.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos arriba mencionados cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la parte demandada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

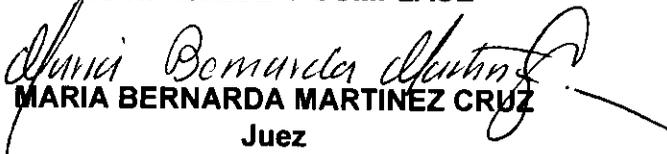
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

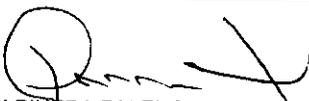
III. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada a la demandada para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: Notificar el presente auto en los términos del literal *SEGUNDO* y *TERCERO* del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 21 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00446.
Demandante	Magnolia Morelo Bermúdez
Demandado	Nación-Mineducación-Departamento de Córdoba-CNSC

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Magnolia Morelo Bermúdez contra la Nación-Mineducación-Departamento de Córdoba-CNSC., previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Magnolia Morelo Bermúdez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Departamento de Córdoba, y la Comisión Nacional Del Servicio Civil por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Córdoba, y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de sus representantes legales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748.. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 27 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00513.
Demandante	Fernando Rafael Hernández García
Demandado	Colpensiones

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Fernando Rafael Hernández García contra Colpensiones previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Fernando Rafael Hernández García contra Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Colpensiones a través de sus representante legal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la A.N.D.J.E. y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Elmer Jaime Caro Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.024.195. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 72 del expediente.

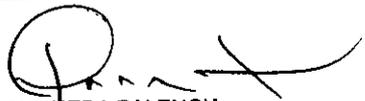
SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00162
Demandante	Coltanques S.A.S.
Demandado	Superintendencia de Puertos y Transporte

I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Coltanques S.A.S. la Superintendencia de Puertos y Transporte, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, se inadmitió la presente demanda, la cual fuera corregida dentro del término otorgado en debida forma. Por consiguiente, revisada la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Coltanques S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme la motivación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la ANDJE, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:

La parte demandante dispone de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

Una vez retirado de la secretaria de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **Adriana Edith Molina**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.533.601. como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines de poder obrante a folio 171 del expediente

SEPTIMO: Entiéndase revocado el poder otorgado a la doctora Sandra Ofelia Serna Castro, con fundamento en el inciso primero del artículo 176 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Controversia contractual
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00462.
Demandante	Diana Margarita Solano Vergara
Demandado	E.S.E. Camu de Momil

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Diana Margarita Solano Vergara contra la E.S.E. Camu de Momil, la cual fuera remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, al haber declarado carecer de jurisdicción mediante providencia de 27 de septiembre de 2018. Ello en tanto considera que a la demandante debió vincularse como empleada pública, y no bajo órdenes de servicio, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por la demandante no es la existencia de una relación laboral como equivocadamente lo interpreta el Juez remitente, sino que lo que busca es que se declare la existencia de los contratos y se ordene su pago, lo que equivaldría en esta jurisdicción a las controversias contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su

admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00460.
Demandante	Luis Francisco Avilez Díaz
Demandado	Municipio de Chinú

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Luis Francisco Avilés Díaz contra el Municipio de Chinú, la cual fuera remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, al haber declarado carecer de jurisdicción para conocer del asunto y se dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos. Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 2º de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00624
Demandante	Francisco Manuel Negrete Barón
Demandado	Supernotariado y Registro de Instrumentos Públicos y otro

I. AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de reparación directa impetrada por Francisco Manuel Negrete Barón contra la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 2, literal J del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término para interponer la demanda lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

- a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
- b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
- c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*
- d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*
- e) *Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;*
- f) *En los demás casos expresamente establecidos en la ley.*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Resaltado fuera de texto.

(...).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, que dicho fenómeno no se haya configurado.

Para el caso del medio de control de reparación directa la norma indica que demanda deberá presentarse la demanda dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Ahora bien, dicho término de caducidad se **suspende**, según el **artículo 3 del Decreto 1716 de 2009**, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos administrativos hasta que: **i) que se logre el acuerdo conciliatorio; ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley ; iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley; o iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud de la conciliación, de acuerdo a lo que ocurra para cada caso.**

En el presente caso, tenemos que la parte demandante pretende a través del medio de control de reparación directa que la Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos, y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respondan patrimonialmente por los daños padecidos a consecuencia de las acciones y omisiones de dichas entidades.

Las acciones y omisiones se fundan en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería permitió un doble registro sobre el inmueble del demandante identificado con la M.I. 140-40278. Y respecto del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al asignar el código catastral del mencionado inmueble a un tercero.

A folios del 30 al 31 del expediente obra certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en donde aparece **registrada el 5 de noviembre de 1991**, la escritura pública No. 1263 de 21 de octubre de 1991, emitida por la Notaría Primera de Montería, de venta que hizo la señora María Cristina Garcés Vergara al demandante Francisco Manuel Negrete Barón de 728 m2 del predio urbano identificado como Lote 7 Mz B de la Urbanización la Castellana de Montería, identificado con la **M.I. 140-40278**, y Código catastral No. 23001010103690010000.

A folios 41 y 42 del expediente, obra certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en donde aparece **registrada el 11 de agosto de 1999**, la escritura pública No. 1738 de 10 de agosto de 1999, emitida por la Notaría Segunda de Montería, de venta que hizo la señora María Cristina Garcés Vergara al señor Jorge Alirio Ramírez Martínez de 300 m2 del predio urbano ubicado en la Calle 60 y 61 Carrera 14 Lote 14 Mz B de la Urbanización la Castellana de Montería, identificado con la **M.I. 140-80293**, la cual fuera **aclarada** posteriormente a través de la escritura pública No. 2235 del 12 de octubre de 1990, y **registrada el 5 de noviembre de 1999**.

A folios 49 y 50 del expediente obra certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en donde aparece **registrada el 16 de septiembre de 1999**, la escritura pública No. 2017 de 13 de septiembre de 1999, emitida por la Notaría Segunda de Montería, de venta que hizo la señora María Cristina Garcés Vergara a Ana Rosa Arteaga de Naranjo de 300 m2., identificado con la **M.I. 140-80489**, inmueble que según el certificado pertenece a Fanny Matilde Hoyos Simanca.

A folio 51 del expediente obra certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el 2 de octubre de 2009, en donde se indica que el inmueble identificado con la **M.I. 140-80489**, de propiedad de Fanny Matilde Hoyos Simanca tiene referencia catastral No. 100103690010000.

En el presente caso las acciones y omisiones que indica el actor lo afectaron, se materializaron al momento de que se hacen las correspondientes registros de las escrituras en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería y ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. No obstante, el Despacho **no hará el conteo de caducidad desde el momento del correspondiente registro, sino desde que el señor Francisco Manuel Negrete Barón tuvo o**

debió tener conocimiento de dichas acciones y omisiones, lo cual seguidamente se entrará a estudiar.

A folios del 70 al 77 del expediente obra copia de la Resolución No. 005 de 17 de agosto de 2016, mediante el cual la Inspección Primera Urbana de Policía de Montería resolvió querrela policiva por perturbación de la posesión que adelantó Jorge Alirio Ramírez Martínez contra Francisco Manuel Negrete Barón, donde se le ordenó a este último cesar la perturbación sobre el inmueble urbano ubicado en la Calle 6º y 61 con Carrera 14, Lote No. 14 de la Manzana B Urbanización la Castellana de Montería.

En dicha resolución se indicó que con la querrela se aportó Escritura Publica No. 1.738 de 10 de agosto de 1999, certificado de tradición No. 140-80293 y certificado Catastral Nacional del IGAC; que el **31 de marzo de 2016**, tanto el querellante como el querellado Francisco Manuel Negrete Barón intervinieron en la diligencia realizada en la fecha a través de sus apoderados; que el hoy demandante a través de su apoderado se opuso a la querrela de perturbación de la posesión que instauró Jorge Alirio Ramírez Martínez, indicando que no era el querellante el dueño sino el hoy demandante; así mismo participaron en la diligencia de recepción de testimonios el 18 de abril de 2016.

De lo anteriormente expuesto se puede establecer, que el demandante Francisco Manuel Negrete Barón no conoció de los hechos y omisiones dañosas a partir del mes de octubre de 2017, sino, que conoció de dicha situación desde el **31 de marzo de 2016**, cuando actuó en el proceso policivo en su contra, en donde pudo constatar en los documentos adosados a la querrela y por el actuar del querellante, que existía la inconsistencia en el inmueble de su propiedad.

Así las cosas, al haber conocido la situación que tenía el inmueble de su propiedad el **31 de marzo de 2016**, los 2 años de que trata el literal i), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., empezaban a contarse al día siguiente, **finalizando entonces el término el 2 de abril de 2018**, no obstante, la solicitud de conciliación se radicó ante la procuraduría el 4 de octubre de 2018, es decir por fuera del termino de los 2 años de que trata la norma, habiendo entonces operado la caducidad del medio de control pretendido.

Ahora, aun cuando no conociera los actos dañosos en la fecha indicada (*31 de marzo de 2016*), ha de precisarse que el hoy demandante **presentó a través de apoderado recurso de reposición el 23 de agosto de 2016**, contra la Resolución No. 005 de 17 de agosto de 2016, controvirtiendo la valoración probatoria hecha por la Inspección de Policía en dicha resolución, recurso que fue resuelto mediante la Resolución No. 009 de 7 de septiembre de 2016, fechas estas en que también operaría la caducidad si se tiene en cuenta que la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el 4 de octubre de 2018.

Corolario de lo anterior, **ha de declararse la caducidad** del medio de control de reparación directa, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.190. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 17 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder solicitada a folio 164 del expediente por el doctor **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.017.190.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 003 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-004-2018-00442
Demandante:	Berlis Julio Díaz
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Procede el Juzgado a resolver sobre la subsanación de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por la señora, **Berlis Julio Díaz**, contra la **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**.

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso, fue inadmitido por esta Unidad Judicial, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019¹, con el fin de que corrigiera lo pertinente a los hechos y pretensiones de la demanda, para que, de esa manera, pudiera adecuar la demanda al medio de control correspondiente, ya sea controversias contractuales o reparación directa; así mismo, se le requirió para que anexara nuevo poder debidamente otorgado y el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En efecto, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda², dentro del término concedido para tal fin, en el cual corrigió las falencias señaladas en el auto inadmisorio, adecuando la demanda al medio de control de controversias contractuales, para lo cual, debía aportar nuevo poder debidamente otorgado, tal como se le indicó de precedente; no obstante, el apoderado de la parte actora, no cumplió con este último requerimiento, poniendo de manifiesto que la actual demandante, quien funge como Representante Legal de la empresa Equitech S.A.S., la cual suscribió los contratos con la parte demandada, se mantuvo renuente a otorgarle nuevo poder, aun colocándole éste en conocimiento el requerimiento del Despacho, razón por la cual, el apoderado judicial solicita que se oficie a la parte demandante, la Señora Berlys Julio Díaz, para que le constituya el respectivo poder.

Al respecto, el Despacho, advierte que, no es competencia ni deber del Juez, acudir a la parte interesada para que ésta atienda las solicitudes de su apoderado judicial ni las aquellas que surtan durante el proceso, como lo es que constituya nuevo poder, puesto que, es precisamente, la parte actora quien debe mostrar su interés en que se lleve a cabo el proceso y es ella quien debe atender los requerimientos que se realicen en el mismo, a fin de

¹ Ver folios 109 y 110 del expediente.

² Ver folios 112 y 113 del expediente.

que sea posible continuar con el trámite procesal, máxime cuando se sabe que el Órgano Judicial, actúa bajo el **principio de justicia rogada**, es decir, a quien le corresponde la iniciación del proceso es, exclusivamente, a quien ostenta la calidad de interesado y cuya protección del derecho pretende, por tanto, es éste el único que puede acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus derechos e intereses, ni el Estado, ni ningún tercero ajeno a la relación jurídica, puede hacerlo de forma oficiosa.

De tal manera que, según lo reglado en el **numeral 2 del artículo 169 del CPACA**, se tiene que el incumplimiento en la corrección de la demanda cuando esta fuere inadmitida, conlleva al rechazo de la misma³, razón por la cual esta Judicatura, acogiendo lo dispuesto en la norma y, debido a que la parte actora no cumplió con lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, en cuanto a conferir y aportar nuevo poder se refiere, se rechazará la presente demanda y se ordenará la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y si esta providencia no fuere apelada, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso, cancele su radicación y **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI Web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 3 de fecha: 22 de enero de 2020 . Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria422
 JOSÉ FELIX PINEDA PAENCIA Secretario

³ CPACA. "Artículo 169. Rechazo de la demanda

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas fuera de texto)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00274
Demandante	ERLENYS JUDITH BARRIOS SANTIZO.
Demandado	ESE CAMU DE PUERTO ESCONDIDO.

AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019¹ proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 16 de julio de 2019², se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 18 de julio de 2019, venciendo el día 08 de agosto de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

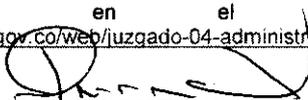
Jueza

¹ fl. 55

² fl. 58

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado
Electrónico No. 03 de fecha 22 de enero de 2020, el cual puede
ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-
mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00168.
Demandante	EDILSON JAVIER TORRES REGINO.
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

En esta oportunidad, se resolverá sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, el cual resulta procedente siempre y cuando **no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**. Así mismo, se debe precisar que el desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y **hace transito a cosa juzgada**, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones, de conformidad en lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En el presente caso, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Álvaro Rueda Celis, en fecha 29 de mayo de 2019, se ajusta a la norma mencionada, en tanto, al apoderado le fue otorgada dicha facultad, según poder visible a folio 21 del expediente y a la fecha no se ha proferido sentencia dentro del proceso de la referencia.

En lo atinente a la condena en costas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en auto de fecha 10 de marzo de 2016 M.P. Maria Teresa Briceño Valencia. Sección Segunda, proveído de 22 de Noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida su comprobación.

Por consiguiente, al no configurarse dichas situaciones en el presente proceso, no se condenara en costas a la parte demandante.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en referencia presentada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 03 de fecha: 22 de enero de 2020, Este auto puede ser consultado en el link : https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p><i>José Félix Pineda Palencia</i> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00258
Demandante	John Jairo Raillo Banquet
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de junio de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de junio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de agosto de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 31 de julio de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, confiere poder³ a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con la C.C. N° 1.090.381.883 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. N° 196.916 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de esa entidad, por lo que se le reconocerá

¹ Folios 43-44.

² Folios 45-59.

³ Folio 60.

personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Jhaydy Mileyby Rodríguez Parra, identificada con la C.C. N° 1.090.381.883 expedida en Cúcuta y portadora de la T.P. N° 196.916 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00021
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 13 de septiembre de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de septiembre de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 1° de noviembre de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 5 de noviembre de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 18 de diciembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo

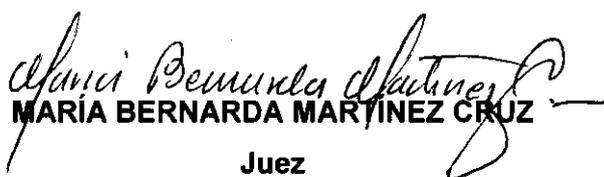
¹ Folios 224-225.

de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

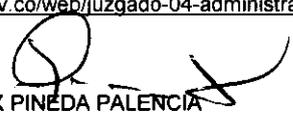
TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00132
Demandante	Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.
Demandado	Municipio de San Antero

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Antero para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 6 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 11 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de mayo de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo

¹ Folios 209-210.

de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la Oficina 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

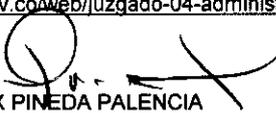
TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Antero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00430
Demandante	Arturo Hoyos Jiménez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 20 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de junio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 2 de mayo de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Everardo Mora Poveda, confiere poder³ a la abogada Gloria María Lancheros Zambrano, identificada con la C.C. N° 51.712.760 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 83.451 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de esa entidad, por lo que se le

¹ Folios 45-46.

² Folios 47-54.

³ Folio 55.

reconocerá personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles seis (6) de mayo de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Gloria María Lancheros Zambrano, identificada con la C.C. N° 51.712.760 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 83.451 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 55 del expediente.

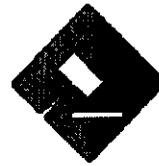
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENOIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00390
Demandante	Rafael María Germán Germán
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dos (2) de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 4 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 10 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 24 de septiembre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 20 de septiembre de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere poder³ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá

¹ Folios 52-53.

² Folios 85-89.

³ Folios 55-56.

y portador de T.P. N° 138.159 del C.S.J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes dos (2) de junio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

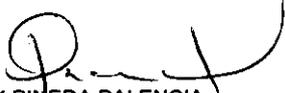
CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del CS.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00616
Demandante	Oswaldo Herazo Montes
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes dos (2) de junio de 2020, a las 3:30 p.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. para contestar la demanda se venció y dentro del mismo la entidad se pronunció. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 23 de julio de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 24 de julio de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 29 de agosto de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 30 de agosto de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 10 de octubre de 2018, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 9 de octubre de 2018², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P, confiere poder³ al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá

¹ Folios 80-81.

² Folios 85-93.

³ Folios 53-54.

y portador de T.P. N° 138.159 del C.S.J., para que ejerza la representación judicial de esa entidad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes dos (2) de junio de 2020, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de T.P. N° 138.159 del CS.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00264
Demandante	Sandra Marcela Terán De La Hoz
Demandado	E.S.E. CAMU de Puerto Escondido

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 74 del G.G.P. en su inciso segundo señala sobre los poderes que:

"(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Siendo así, en el sub-lite, se observa que en el poder¹ otorgado por el señor Alfredo Rafael Curvelo Gascón, quien dice actuar en calidad de Gerente de la E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Escondido, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., ante la indebida presentación personal del poder; y como quiera que el citado profesional del derecho presentó memorial de renuncia² al poder que le fue conferido, no se hace necesario requerir a la entidad para que subsane la falencia anotada.

Sin embargo, se le requerirá para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro de éste proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

Finalmente, teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes,

¹ Folio 67.

² Folios 87-88.

el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Gabriel Ángel Jaramillo Quiñones, identificado con la C.C. N° 78.751.014 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 127.124 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada E.S.E. CAMU de Puerto Escondido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

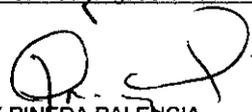
SEGUNDO. Requerir a la entidad demandada, para que constituya apoderado que represente sus intereses dentro del proceso, dando aplicación a lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. que hace referencia al otorgamiento de poderes.

TERCERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles tres (3) de junio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

CUARTO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa - 3
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00026
Demandante	Juan Gonzalo Moreno Botero
Demandados	Municipio de Moñitos y Electricaribe S.A. E.S.P.

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves cuatro (4) de junio de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a las entidades demandadas para contestar la demanda se venció, y dentro del mismo sólo se pronunció la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En efecto, la demanda fue notificada el 2 de junio de 2015¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 3 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 10 de julio de 2015. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 13 de julio de 2015, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de agosto de 2015, y la radicación de la contestación de la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se efectuó el 25 de agosto de 2015², es decir, dentro del término legal para ello, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dicha entidad. Y respecto al Municipio de Moñitos, quien radicó memorial de contestación el día 7 de septiembre de 2015³, esto es, de forma extemporánea, la demanda se tendrá por no contestada.

Finalmente, en el sub-lite, se observa que en el poder⁴ otorgado por la parte demandada, la **presentación personal se hizo ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, y **no ante el Juez** como lo indica el artículo 74 del C.G.P.⁵, situación que amerita no reconocerle

¹ Folios 310-312.

² Folios 317-337.

³ Folios 394-397.

⁴ Folio 398.

⁵ **Artículo 74.** "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrillas fuera de texto)

personería al abogado Germán Jacinto Márquez Martínez, identificado con la C.C. N° 78.106.242 expedida en Ayapel y portador de la T.P. N° 222.343 del C.S.J., ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte accionada aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves cuatro (4) de junio de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el num. 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

CUARTO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Moñitos.

QUINTO. Requerir a la parte demandada, para que subsane la falencia procesal descrita, esto es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Germán Jacinto Márquez Martínez, previamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00203
Demandante	Manuel Enrique Flórez Núñez
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día miércoles veintinueve (29) de abril de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 20 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 21 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 3 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 6 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 17 de junio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 24 de abril de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se tiene que el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.568.157 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder³ al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a

¹ Folios 35-36.

² Folios 37-42.

³ Folio 43.

la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día miércoles veintinueve (29) de abril de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la tarjeta profesional N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00361
Demandante	Miguel Enrique Prada Conde
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día jueves veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m.

Por otro lado, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 6 de marzo de 2019¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 7 de marzo de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 11 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 12 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 31 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 15 de marzo de 2019², es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, se tiene que el Coronel Gabriel Fernando Marín Peñaloza, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primero Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder³ al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 expedida en Loricá y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por celeridad procesal y para efectos de resolver en la audiencia inicial la excepción denominada Falta de Competencia⁴ propuesta por el apoderado de la parte demandada con la contestación de la demanda, el Juzgado ordenará oficiar al Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se sirva enviar con destino a este proceso, certificación que haga constar la última unidad militar en la cual prestó sus servicios el Soldado Profesional Miguel Enrique Prada Conde, identificado con la C.C. N° 79.646.945 expedida en Bogotá. Para

¹ Folios 57-58.

² Folios 60-65.

³ Folio 66.

⁴ Folio 61.

tal fin se le concederá el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves veintiuno (21) de mayo de 2020, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la of. 402 del Edif. Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 expedida en Lórica y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 66 del expediente.

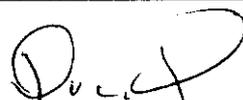
QUINTO. Por Secretaría, ofíciase al Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se sirva enviar con destino a este proceso, certificación que haga constar la última unidad militar en la cual prestó sus servicios el Soldado Profesional Miguel Enrique Prada Conde, identificado con la C.C. N° 79.646.945 expedida en Bogotá. Para tal fin se le concede el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibido de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00261
Demandante	Julio César Vélez
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La audiencia inicial, dentro del presente proceso, empezó su trámite el día 15 de febrero de 2018¹, y en la etapa de excepciones previas se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto al reajuste solicitado con el SMLMV más el 60%, propuesta por la entidad demandada, se ordenó seguir tramitando el proceso frente a las otras pretensiones y no se accedió a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, decisión que fue objeto del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el cual fue concedido por esta unidad judicial, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surtiera la alzada.

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2018², al desatar el recurso de apelación, la citada Corporación resolvió confirmar la citada decisión y devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Recibido el expediente en éste Juzgado, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018³ se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de manera que resulta procedente continuar con el trámite del proceso, y para tal efecto, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes veintiocho (28) de abril de 2020 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

¹ Folios 110-112 Cdno. 1ra Instancia

² Folios 5-8 Cdno. 2da Instancia.

³ Folio 114 Cdno. 1ra Instancia.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Fijese como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes veintiocho (28) de abril de 2020 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 2
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00102
Demandante	Armando de Jesús Vargas Escudero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

La audiencia inicial, dentro del presente proceso, empezó su trámite el día 5 de octubre de 2017¹, y en la etapa de excepciones previas se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, y se dio por terminado el proceso, decisión que fue objeto del recurso de apelación propuesto por la parte demandante y el cual fue concedido por esta unidad judicial, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que surtiera la alzada.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019², al desatar el recurso de apelación, la citada Corporación resolvió i) revocar el auto de fecha 5 de octubre de 2017, ii) declarar probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, en relación con la pretensión primera de reconocimiento y pago del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del 40% al 60%, y en consecuencia, excluir dicha pretensión del trámite del presente proceso, iii) continuar con el trámite del mismo en relación con las demás pretensiones, y iv) devolver el expediente al juzgado de origen.

Recibido el expediente en éste Juzgado, mediante auto de fecha 5 de junio de 2019³ se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, de manera que resulta procedente continuar con el trámite del proceso, y para tal efecto, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

¹ Folios 94-97 Cdno. 1ra Instancia

² Folios 9-11 Cdno. 2da Instancia.

³ Folio 99 Cdno. 1ra Instancia.

En virtud de lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Fijese como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día jueves doce (12) de marzo de 2020 a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho, ubicada en la oficina 402 del Edificio Elite, donde funcionan los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Prevéngase a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00215
Demandante	Elenio Antonio Tirado Covo
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el término de traslado concedido al vinculado Tommy Álvarez Morales para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada al vinculado el 3 de septiembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de septiembre de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 8 de octubre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de octubre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de diciembre de 2018², y el vinculado guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que en el poder³ otorgado por el vinculado Tommy Álvarez Morales, la **presentación personal se hizo ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario** como lo indica el artículo 74 del C.G.P.⁴, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J. ante la indebida presentación personal del poder.

¹ Folio 92 reverso.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folio 104.

⁴ "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, deberá el vinculado aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

Finalmente, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de mayo de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE

PRIMERO. Fijese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de mayo de 2020 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del vinculado Tommy Álvarez Morales

CUARTO. Requerir al vinculado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Felipe Armando Alean Incer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

Jose Felix Pineda Palencia
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00216
Demandante	Salim Bernardo Incer Covo
Demandado	Municipio de San Andrés de Sotavento

AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el término de traslado concedido al vinculado Federico Javier Gutiérrez Suarez para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada al vinculado el 4 de septiembre de 2018¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 5 de septiembre de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 9 de octubre de 2018. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de octubre de 2018, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de diciembre de 2018², y el vinculado guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que en el poder³ otorgado por el vinculado Federico Javier Gutiérrez Suarez, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y **no ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario** como lo indica el artículo 74 del C.G.P.⁴, situación que amerita no reconocerle personería al abogado Felipe Armando Alean Incer, identificado con la C.C. N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. N° 165.555 del C. S. de la J. ante la indebida presentación personal del poder.

¹ Folio 92 reverso.

² Los términos judiciales fueron suspendidos desde el 12 hasta el 25 de octubre mediante cuerdo CSJCOA18-85 del 10 de octubre de 2018.

³ Folio 103.

⁴ "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, deberá el vinculado aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de negarle el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

Finalmente, se fijará como fecha para continuar con la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de mayo de 2020 a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia asignada a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto, se,

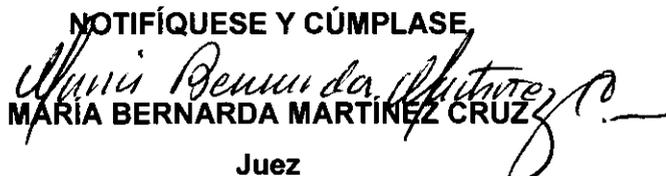
II. RESUELVE

PRIMERO. Fijese como fecha para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día jueves veintiocho (28) de mayo de 2020 a las 9:30 a.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

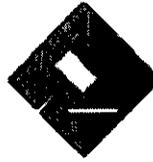
SEGUNDO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del vinculado Federico Javier Gutiérrez Suarez.

CUARTO. Requerir al vinculado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, esto es, que aporte el correspondiente poder en legal forma, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Felipe Armando Alean Incer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 22 de enero de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 03 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00063
Demandante	Rosa Elena Olivero de Páez y Otros
Demandado	Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre la subsanación del llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, demandado en el proceso de la referencia, presentó llamamiento en garantía contra la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita por la demandada y dicha compañía.

No obstante, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019¹, el Despacho inadmitió dicho llamamiento en garantía, debido a que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad llamada en garantía.

Se observa, a folio 94 del expediente, escrito de corrección del llamamiento en garantía, y junto con éste, el certificado de existencia y representación legal de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**², expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, y al verificar que cumple con los requisitos de forma contenidos en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**; el Despacho admitirá el llamamiento en garantía presentado por la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contra la compañía de seguros Previsora. S.A., y en consecuencia, se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

¹ Folios 91 y 92 del expediente.

² Folios 95 al 97 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por Estado N° 3 de fecha: 22 de enero de 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/482</p> <p><i>José Félix Piedra Palencia</i> JOSÉ FÉLIX PIEDRA PALENCIA Secretario</p>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00331
Demandante	Esthela de Jesús Causil Oviedo y Otros
Demandado	Municipio de Tierraalta y Electricaribe S.A. E.S.P.

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., la cual actúa como parte demandada en el presente proceso, previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., la cual actúa como parte demandada en el presente proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*“**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
(...). – Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito que, con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita la apoderada de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., que se llame en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de reembolsar total o parcialmente las sumas de dinero que le correspondiera pagar a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., ante una eventual sentencia condenatoria en el presente proceso, esto, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre ambas partes.

Para acreditar el vínculo, la apoderada aporta fotocopia de la póliza de seguros N° 1001214002844¹ suscrita por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., a la cual representa, y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con una vigencia del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2016, es decir, encontrándose vigente para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, ya que los mismos sucedieron en el mes de mayo de 2016, tal y como se relata en el libelo de la demanda. Así mismo, se aporta el certificado de existencia y representación legal de la compañía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.².

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía a la compañía de seguros mencionada previamente, solicitado por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., quien actúa como parte demandada; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la compañía de seguros **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Por otra parte, observa el Despacho que, a folio 63 del expediente, Carlos Andrés Rodríguez Month, en su calidad de Alcalde (e) del Municipio de Tierralta, de conformidad con el artículo segundo del Decreto 0323 de 2019, expedido por la Gobernación de Córdoba³, confiere poder al abogado Jaime Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 50.320 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de dicha entidad territorial dentro del proceso de la referencia, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado conforme lo solicitado.

A su vez, a folio 92 del expediente, se tiene que el Representante Legal de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, Renzo Antonio Mendoza Díaz, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa⁴, confiere poder a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de dicha empresa en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada conforme lo solicitado.

Posteriormente, se observa a folios 129 al 134 del expediente, que el abogado Jaime Hernández González, apoderado del Municipio de Tierralta, presenta la renuncia del poder conferido para determinados procesos judiciales, dentro de los que se encuentra el de la

¹ Ver folios 115 al 121 del expediente.

² Ver folios 122 al 126 del expediente.

³ Ver folios 64 y 65 del expediente.

⁴ Ver folios 93 al 97 del expediente.

referencia, aludiendo a que sus servicios con el Municipio de Tierralta culminaron el 24 de diciembre de 2019, razón por la cual, este Despacho aceptará la renuncia del poder conferido.

Finalmente, a folio 135 del expediente, el Alcalde del Municipio de Tierralta, en su calidad de Representante Legal de esta entidad territorial, confiere poder a la abogada Soad Yaneth Alean Incer, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.711.203 expedida en San Andrés de Sotavento y portadora de la T.P. N° 156.862 del C.S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de esta entidad dentro del proceso de la referencia. No obstante, no se aportan los documentos que permitan acreditar la calidad de representante legal, como lo son la *Resolución de nombramiento en el cargo, el acta de posesión del mismo y/o el certificado de funciones laborales*, por lo que **se le requerirá al Municipio de Tierralta**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la calidad de su Representante Legal, aportando dichos documentos, so pena de no reconocerle personería al profesional del derecho constituido por parte del municipio, para que actúe como apoderado judicial conforme el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese a la aseguradora **Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Hernández González, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería, y portador de la T.P. N° 50.320 del C.S. de la J., como apoderado del Municipio de Tierralta, de conformidad con el poder conferido a folio 63 del expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Vanessa Pahola Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.926.293 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 129.161 del C.S. de la J., como apoderada de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE, de conformidad con el poder conferido a folio 92 del expediente.

QUINTO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado Jaime Hernández González, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Requiérase al Municipio de Tierralta, Representado Legalmente por su Alcalde, o quien haga las veces, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso de la referencia la documentación pertinente para acreditar la calidad de representante legal de quien la ostente, so pena de no reconocerle personería al profesional del derecho constituido por parte del municipio, para que actúe como apoderado judicial conforme el poder conferido a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado N° 3 de fecha: 22 de enero de 2020. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda Palencia
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00541
Demandante	Yorelis Bohórquez Medrano y Otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, Médico Especialista, vinculado a este proceso en calidad de llamado en garantía, previo lo siguiente;

I. CONSIDERACIONES

Vista la Nota Secretarial que antecede, observa el Despacho que el Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, quien actúa en calidad de llamado en garantía en este proceso, dentro del término del traslado, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

*“**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
(...)” – Negrilla fuera de texto.

Se extrae del aparte normativo transcrito que, con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado del Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, Médico Especialista, que se llame en garantía a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), a fin de que responda con los auxilios económicos de los que éste es beneficiario, con ocasión a una eventual sentencia condenatoria en el presente proceso a responder solidariamente por las pretensiones de la demanda, esto, en virtud de que el Doctor

Juan Carlos Salcedo Mendoza, se encuentra afiliado a dicha sociedad (*Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E.*), lo cual lo hace acreedor de ciertos beneficios contenidos en el certificado de afiliación, como lo es el reconocimiento de unos auxilios económicos en caso de encontrarse involucrado en procesos judiciales por razón del ejercicio profesional.

Para acreditar el vínculo, el apoderado aporta fotocopia del certificado de afiliación N° 69-56¹ del Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, al cual representa, y la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.), de donde se desprenden ciertos beneficios como las contribuciones o aportes no reembolsables comprendidos dentro del Fondo Especial para Auxilio Solidario de Demandas desde el 18 de marzo de 2002. Con dicho certificado, se evidencia que, hasta la fecha, el Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, se encuentra Activo en la Sociedad S.C.A.R.E., es decir, encontrándose vigente su afiliación para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la acción de Reparación Directa, ya que los mismos sucedieron entre los años 2014 y 2015, tal y como se relata en el libelo de la demanda. Así mismo, se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)².

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía a dicha sociedad, mencionada previamente, solicitado por el Doctor Juan Carlos Salcedo Mendoza, quien actúa como tercero vinculado al presente proceso; cumple con todos los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual resulta procedente el mismo. En consecuencia, se admitirá el presente llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)**, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Por otra parte, a folio 256 del expediente, se tiene que el Médico Juan Carlos Salcedo Mendoza, confiere poder al abogado Edgar Daniel Buelvas Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.470.033 expedida en Sahagún – Córdoba, y portador de la T.P. N° 213.815 del C.S. de la J., para que asuma y ejerza su derecho de defensa en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado del Médico Juan Carlos Salcedo Mendoza, conforme lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Médico Juan Carlos Salcedo Mendoza, por encontrarse ajustado a derecho.

¹ Folio 250 del expediente.

² Folios 251 al 255 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese a la **Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (S.C.A.R.E.)**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrá ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

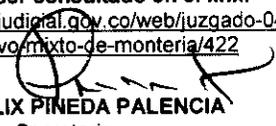
TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edgar Daniel Buelvas Vergara, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.069.470.033 expedida en Sahagún – Córdoba, y portador de la T.P. N° 213.815 del C.S. de la J., como apoderado del Médico Juan Carlos Salcedo Mendoza, de conformidad con el poder conferido a folio 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **Estado N° 3** de fecha: **22 de enero de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo/mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00550
Accionante	Griselly Judith Cantillo Ocampo
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que *“(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 y 16 del expediente, se observa que este fue presentado personalmente ante Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”*.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que *“(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”*.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *“(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”*

¹ Folio 32 del expediente.

² Folios 35 a 37 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el termino de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

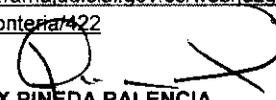
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

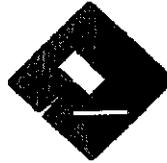

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00554
Accionante	Rafael Eugenio Álvarez Pérez
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que “(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que “(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, “(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”

¹ Folio 31 del expediente.

² Folios 34 a 36 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el termino de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00540
Accionante	Tatiana del Carmen Hinestroza López
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que “(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que “(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, “(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”

¹ Folio 30 del expediente.

² Folios 33 a 35 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el termino de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/432>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

aff. ...
The ...

...
...

...
...

...
...



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00609
Accionante	Nadina del Socorro Ruiz Guzmán
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que “(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este **fue presentado personalmente ante Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sahagún, y **no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que “(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, “(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”

¹ Folio 30 del expediente.

² Folios 33 a 35 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el termino de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³, consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

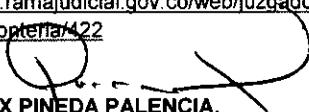
NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00571
Accionante	Bonis Ramón Osorio Payares
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que *“(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 y 15 del expediente, se observa que este fue presentado personalmente ante Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”*.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que *“(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”*.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *“(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”*

¹ Folio 32 del expediente.

² Folios 35 a 37 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el término de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³, consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO N° 03 de fecha: 22 de ENERO de 2020. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo- mixto-de-monteria/422</p> <p> JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00568
Accionante	Prospero Ramón Jiménez Paternina
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que *“(...) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 14 al 15 del expediente, se observa que este fue presentado personalmente ante Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (...)”*.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que *“(...) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”*.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *“(...) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”, es decir, considera que “sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”*

¹ Folio 27 del expediente.

² Folios 30 a 33 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el termino de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/432>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00558
Accionante	William Francisco Correa Herrera
Accionado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio (F.N.P.S.M.)

AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ante el incumplimiento de la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., toda vez que *“(…) revisado el poder aportado por la demandante a la abogada Elisa María Gómez Rojas obrante a folios 15 y 16 del expediente, se observa que este fue presentado personalmente ante Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, y no ante el Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería para actuar (…)”*.

El día 12 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio, argumentando que *“(…) mi representado me confirió poder especial, amplio y suficiente, toda vez que se aprecia que el mismo contiene la correspondiente nota de presentación personal, por lo que no genera duda, pues esa situación permite estimar que lo allí presentado obedece a la voluntad del demandante”*.

También difiere del argumento del Despacho, pues señala que, *“(…) todos los sellos de nota de presentación personal que reposan en los juzgados tienen a quien comprueba la identidad de la persona, como firma del funcionario o empleado: al Secretario”,* es decir, considera que *“sería una clara contradicción al principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, que hace nugatorio el principio de acceso a la justicia y al debido proceso.”*

¹ Folio 31 del expediente.

² Folios 34 a 36 del expediente.

Sostiene que no se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues, ello apareja un excesivo ritual manifiesto que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

Finalmente, considera que el Juez está en la obligación de interpretar la demanda, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de reposición resulta procedente, y además fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P., por lo que, por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado por el término de tres (3) días el 27 de noviembre de 2019.

Ahora bien, para el Despacho, contrario a lo manifestado por la togada en el recurso, la exigencia normativa contenida en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.³ consistente en que la nota presentación personal se haga **ante Notario, Juez, u Oficina de Apoyo Judicial**, no constituye un acto procesal simple como lo quiere hacer ver la recurrente, sino que se trata ni más ni menos que la de conferirle una facultad a un tercero (abogado) para que reclame los derechos que le pertenecen a aquella. Así, al establecer el Legislador que la nota de presentación personal debía hacerse **ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario**, precisamente lo que quiso fue salvaguardar los derechos sustanciales para que no fueran malversados por personas que no tienen su titularidad, garantizando el acceso a la administración de justicia a las personas que realmente gozan de dichos derechos, pues, de permitirse que ante cualquier persona, sin importar el cargo que ostente, se hagan notas de presentación personal de poderes, generaría una inseguridad, razón por la cual es que el legislador de manera taxativa indicó ante quien debían hacerse las notas de presentación de los poderes dada la importancia de dicho acto. Piénsese por ejemplo que no sea el notario quien certifique que determinada persona presentó personalmente y firmó el poder, sino que lo haga su secretaria, recepcionista o portero. Permitir lo querido por la recurrente, es violentar las normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, las cuales pretende que el Despacho pase por alto.

Adicional a lo anterior, mal puede indicar la togada que se está limitando el acceso a la administración de justicia por el hecho de no aceptársele el poder por quien **no tiene competencia legal** para hacer la nota de presentación personal como lo es el Secretario, pues, precisamente para garantizarle el acceso a la administración de justicia en debida forma, fue que se le requirió que el poder lo presentara ante las autoridades indicadas por el legislador, pues, el deber del Juez en este caso, es que la demanda se presente en forma para que siga su curso normal y sin irregularidades. Por consiguiente, la adecuación ordenada no puede tenerse como

³ "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

un exceso ritual manifiesto, sino, más bien como una garantía para que presente la demanda en debida forma y llegue hasta el final con decisión de fondo.

Así las cosas, este Despacho no repondrá el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda presentada por la actora.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO N° 03** de fecha: **22 de ENERO de 2020**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00245
Demandante	ESCILDA MARGOTH PETRO PETRO.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- MUNICIPIO DE COTORRA-CONSORCIO PAVIMENTOS DE CÓRDOBA 2014.

AUTO REQUIERE CONSIGNAR GASTOS DE PROCESO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 09 de agosto de 2019¹, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

¹ fl. 53 del expediente.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00245.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 09 de agosto de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 09 de agosto de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

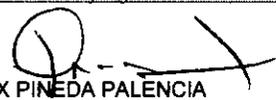
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 03 de fecha 22 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00461
Demandante	CEFERINA MARÍA VILLAR NIETO.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO REQUIERE RETIRAR OFICIOS Y TRASLADO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 10 de septiembre de 2019¹, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

¹ fl. 24 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00461.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido más del término otorgado en el auto Admisorio para retirar y remitir los traslados físicos de la demanda, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte actora retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora a fin de retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

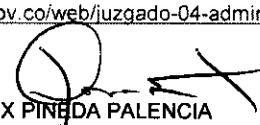
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 03 de fecha 22 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINZDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00382
Demandante	BETY NEILA MUÑOZ DE HUMANEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO REQUIERE RETIRAR OFICIOS Y TRASLADO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 10 de septiembre de 2019¹, ordenándose en dicha providencia a la parte actora y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda, y efectuado lo anterior, dispone de diez (10) días para aportar la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

“ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

¹ fl. 20 del expediente.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00382.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido más del término otorgado en el auto Admisorio para retirar y remitir los traslados físicos de la demanda, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará requerir a la parte actora retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora a fin de retirar el oficio y los traslados físicos de la demanda dispuesto en el auto Admisorio de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

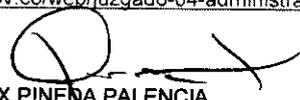
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 03 de fecha 22 de enero de 2020, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>


JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario